

CANALES DE POLLO. CATEGORIAS

Concepto	Categoría A		Categoría B	
Conformación: — Esternón: — Espinazo: — Patas y alas:	Normal. Ligeramente curvado, indentación de 6 mm. Normal (a excepción de una ligera curvatura). Normales.		Ligeramente no normal. Torcido (si tiene bastante carne). Torcido (si tiene bastante carne). Ligeramente deformes.	
Carnosidad: — Esternón: Estado de engrasamiento.	Carnosos, pechuga moderadamente amplia. No sobresaliente. Optimo.		Medianamente carnosos. Puede sobresalir ligeramente. Incompleto.	
Huesos desarticulados: Huesos rotos:	Uno, como máximo. Ninguno.		Tres, como máximo. Dos, como máximo, sin sobresalir ni hematomas.	
Partes que pueden faltar:	Extremos de alas.		Segunda articulación del ala y el pigéstila.	
Cañones:	Pechuga y muslos.	Otras partes del ave.	Pechuga y muslos.	Otras partes del ave.
Canal con cabeza y patas:	Prácticamente ninguno.	Prácticamente ninguno.	Relativamente pocos.	Relativamente pocos.
Cañones y vello: Canal sin cabeza ni patas: Cañones sin sobresalir y vello:	Prácticamente ninguno. Ninguno.	Prácticamente ninguno. Ninguno.	Pocos.	Pocos.
Cañones sobresalientes:	Ninguna.	4 centímetros.	Prácticamente ninguno. 4 centímetros.	Prácticamente ninguno. 8 centímetros.
Cortes y desgarraduras (1). Piel que pueda faltar (2).	Ninguna.	Ninguna.	Como máximo en tres puntos cuya superficie sea pequeña.	Máximo 1/8 del resto de la superficie total.
Alteraciones de coloración (3). Magullamiento de la carne. Magullamiento de la piel. Toda clase de alteraciones de color. Quemaduras de congelación.	Ninguna. 1,5 centímetros. 2,5 centímetros. Ninguna.	1,5 centímetros. 2,0 centímetros. 4,0 centímetros. Pocas y pequeño tamaño.	3 centímetros. 3 centímetros. 6 centímetros. Puntos sin exceder de 1,5 centímetros de diámetro.	6 centímetros. 6 centímetros. 10 centímetros. Puntos y alguna zona reseca.

(1) Longitud total acumulada de todos los cortes y desgarraduras, incluyendo la incisión para eliminar el buche o limpiarlo de su contenido.
 (2) Total a incluir dentro del total de desgarraduras y cortes permitidos.
 (3) Diámetro máximo de todas las zonas con magullamientos en la carne y en la piel, así como decoloramiento.

Nota.—En cualquier caso, quedan excluidas de clasificación de calidad las canales que no cumplan las especificaciones exigidas para las categorías A o B o que presenten cualquiera de los defectos siguientes: Cabeza, cuello o canal sucio o sanguinolento; ano sucio; plumas, restos de alimentos en el buche o cualquier parte de la canal.

MINISTERIO DE TRABAJO

9539 *ORDEN de 30 de abril de 1976 por la que se modifican los artículos 28, 32 y 38 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz de 29 de agosto de 1950, en su vigente texto.*

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta formulada por la Dirección General de Trabajo, previa petición del Sindicato Nacional de Cereales, y oídas las representaciones nacionales de la Unión de Trabajadores y Técnicos y la Agrupación de Industriales Elaboradores de Arroz de dicho Sindicato Nacional,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, tiene a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la nueva redacción del artículo 28 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elabo-

radora del Arroz de 29 de agosto de 1950, en la forma que expresa el anexo de esta Orden.

Segundo.—Los trabajadores acogidos a esta Reglamentación percibirán tres gratificaciones extraordinarias, equivalentes a treinta días de salario cada una de ellas; que se abonarán en 1.º de mayo, 18 de julio y Navidad, y disfrutarán de treinta días naturales de vacaciones anuales retribuidas, teniendo como base para su abono el promedio de lo devengado en el trimestre anterior al disfrute de las mismas.

Tercero.—Las mejoras contenidas en la presente Orden se compensarán con cualesquiera otras que con carácter voluntario hayan concedido las Empresas a su personal, superando el nivel salarial establecido por la Orden de 1 de julio de 1975 y el Decreto 619/1976, de 18 de marzo.

Cuarto.—Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar en el ámbito de su competencia cuantas resoluciones exija la interpretación y aplicación de esta Orden.

Quinto.—La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor al día siguiente de tal publicación, si bien surtirá efectos económicos desde el día 1 de abril último.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de abril de 1976.

SOLIS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ANEXO

Nueva redacción del artículo 26 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz de 26 de agosto de 1950.

Artículo 26.—El personal comprendido en esta Reglamentación percibirá las siguientes retribuciones:

1. Los salarios base que se consignan en la tabla salarial que figura a continuación:

Categorías profesionales	Salario base	
	Pesetas	
	Mensual	
<i>Personal administrativo</i>		
Jefe de sección administrativa	12.836	
Oficial administrativo de primera	11.542	
Oficial administrativo de segunda	11.175	
Auxiliar administrativo o Mecanógrafo	10.500	
Aspirantes de catorce y quince años	5.854	
Aspirantes de dieciséis y diecisiete años	7.170	
Aspirantes de dieciocho años en adelante	10.350	
<i>Personal subalterno</i>		
Ordenanza, Portero, Vigilante ó Sereno	10.350	
Botones de catorce y quince años	5.854	
Botones de dieciséis y diecisiete años	7.170	
<i>Personal obrero</i>		
Molero	384	
Maquinista y Mecánico Conductor	366	
Ayudante de Molero	356	
Auxiliar especializado	356	
Encargado o Encargada de empaquetado	356	
Pesador de lonja	356	
Carretero	356	
Empaquetador y Cosedor	345	
Peón	345	
Mujer de limpieza	345	

2. Como complemento salarial, un plus de asistencia de 150 pesetas por día efectivamente trabajado, sin que repercute a efectos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias, domingos y días festivos.

3. Las mujeres de limpieza que no trabajen la jornada completa percibirán por cada hora trabajada la parte proporcional del salario mínimo interprofesional y la correspondiente al plus de asistencia.

9540 ORDEN de 30 de abril de 1976 por la que se modifican los artículos 18, 19 y 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Piensos Compuestos de 29 de julio de 1970.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta formulada por la Dirección General de Trabajo, previa petición del Sindicato Nacional de Cereales, y oídas las representaciones nacionales de las Uniones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos de dicho Sindicato Nacional,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, tiene a bien disponer:

1.º Se aprueba la nueva redacción del artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Piensos Compuestos de 29 de julio de 1970, en la forma que expresa el anexo de esta Orden.

2.º Los trabajadores acogidos a esta Reglamentación percibirán anualmente cuatro gratificaciones extraordinarias, de veinte días de salario cada una en 18 de julio y en Navidad y de treinta días de salario, también cada una, en 1.º de mayo y en la paga de septiembre, y disfrutarán, sin distinción de categorías profesionales, de treinta días naturales de vacaciones para todo el personal, quedando modificados en el sentido expuesto los artículos 19 y 24 de la Reglamentación.

3.º Las mejoras contenidas en la presente Orden se compensarán con cualesquiera otras de carácter voluntario que las Empresas hayan concedido a su personal, superando los niveles salariales establecidos por la Orden de 1 de julio de 1975 y el Decreto 619/1976, de 18 de marzo.

4.º Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar en el ámbito de su competencia cuantas resoluciones exija la interpretación y aplicación de esta Orden.

5.º La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor al siguiente día de tal publicación, si bien surtirá efectos económicos desde el día 1 de abril último.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de abril de 1976.

SOLIS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ANEXO

Nueva redacción del artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Piensos Compuestos de 29 de julio de 1970.

Artículo 18.—El personal comprendido en esta Reglamentación percibirá las siguientes retribuciones:

1. Los salarios base que se expresan en la tabla salarial que figura a continuación:

Categorías profesionales	Salario base	
	Pesetas	
	Mensual	
<i>Personal técnico</i>		
Titulado superior	14.450	
Titulado	13.450	
Jefe de fabricación	12.700	
Ayudante Técnico	11.950	
Auxiliar de Laboratorio	10.450	
<i>Personal administrativo</i>		
Jefe administrativo	13.450	
Oficial administrativo de primera	12.450	
Oficial administrativo de segunda	11.450	
Auxiliar administrativo	10.950	
Aspirante de primera	7.800	
Aspirante de segunda	6.720	
<i>Personal comercial</i>		
Jefe de ventas	13.950	
Jefe de zona	12.450	
Promotor de ventas	11.450	
<i>Personal subalterno</i>		
Pesador	11.250	
Telefonista	10.950	
Ordenanza	10.950	
Vigilante	10.680	
Botones de catorce a quince años	5.960	
Botones de dieciséis y diecisiete años	7.170	